



CRÓNICAS EN EL JUBILEO



(En días del mes de julio de 2023)

José María López Geta
(Inspector de Hacienda del Estado. Jubilado)
(Miembro de la AEDAF. No ejerciente)
(Colegiado ICAM. No ejerciente)

«LA IMPOPULAR OPINIÓN»

CESAR, respondió a Considio:

«¿Entonces, por qué no te quedas tú también en casa por temor a eso? [miedo a las armas y a los soldados]»

CONSIDIO replicó:

«PORQUE MI VEJEZ ME HACE NO TENER MIEDO: LO POCO DE VIDA QUE TODAVÍA ME QUEDA NO EXIGE MUCHOS CUIDADOS»

(Vidas paralelas: Alejandro-César. PLUTARCO).



«EL EXPOLIO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTINÚA»

Finalizada la campaña IRPF/2022, se ha consumado el expolio de las rentas de los llamados a financiar un Estado elefantiásico con un gasto público duplicado y malversado con frecuencia. El Gobierno de la Nación para nada ha tenido en cuenta los efectos perversos de la inflación que está produciendo en los hogares la reducción constante de la renta disponible, a anular su capacidad de ahorro, a la par que se produce el enriquecimiento del Tesoro Público.

Una parte de los contribuyentes, han tenido la fortuna de que en

sus respectivas Comunidades Autónomas se deflactara la escala autonómica con incidencia en los distintos tipos de gravamen. Lo cierto es que, pese a los paliativos particulares, el común de los contribuyentes se ha visto obligado a realizar una mayor contribución a las Arcas Públicas cuando su renta per cápita no ha aumentado sino es que ha disminuido.

Nos enfrentamos a una situación en la que a la categoría, ya casi estructural de las familias tipificadas normativamente como en situación de «vulnerabilidad», se está uniendo la columna vertebral que constituye la denominada «clase media» (que tiene, según la «progresía» la «espectacular» renta media situada entre los 12.610 y 33.628 euros). Quien no quiera verlo, que no lo vea, pero según Eurostat los hogares españoles son los sextos de Europa en los que menos avanza la renta disponible. Según dicha oficina estadística europea, la renta per cápita en España es la que registra un menor crecimiento desde 2019. Y en la descrita situación, la ciudadanía, la que contribuye efectivamente, ha visto incrementado notoriamente el tipo medio de gravamen (IRPF).

Y como no podía ser de otro modo, el Tribunal Constitucional ha salido en auxilio de la «satrapía» con su sentencia (Sentencia 67/2023 de 6 Jun. 2023, Rec. 3823/2022) relativa a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3823-2022 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, sobre el apartado vigésimo primero del artículo 1 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modificó, entre otras, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Astuta/arteramente, el Tribunal Constitucional elude la cuestión esencial, el hecho cierto del gravamen de rentas ficticias, para centrarse en la consideración de estar ante una posible inconstitucionalidad por omisión, es decir considera que lo que tenía que dilucidar era si del principio de capacidad económica —único invocado por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad— cabe inferir un mandato al legislador para que necesariamente corrija por razón de la inflación las ganancias patrimoniales inmobiliarias en el IRPF; o si, por el contrario, tal decisión se enmarca dentro de su margen de configuración. Concluye [haciendo trampas en el solitario] el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

«En definitiva, del principio de capacidad económica no cabe inferir

una obligación para el legislador de prever, siempre y en todo caso, la actualización del valor de adquisición de los inmuebles, singularizando las ganancias inmobiliarias mediante un específico ajuste a la inflación que no se aplica a ningún otro elemento del IRPF (ni en otros tributos que gravan los incrementos patrimoniales, como el IIVTNU y el IS). No existiendo tal obligación, el art. 35.2 LIRPF, en la redacción dada por el apartado vigésimo primero del artículo 1 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, no incurre en inconstitucionalidad por omisión. Al igual que concluimos en el ATC 261/2003, de 15 de julio, FJ 4, que inadmitió una cuestión de inconstitucionalidad sobre la no exención en el IIVTNU de determinadas transmisiones, de la opción seguida por la ley se podrá discrepar "desde un punto de vista de oportunidad política o legislativa, pero en modo alguno supone un caso de inconstitucionalidad por omisión»

En su voto particular, los Magistrados que lo formulan ponen al Tribunal Constitucional frente al «espejo» con muy razonable argumentación [aconsejamos su lectura] que concluyen con un «epitafio»:

«8. A modo de epitafio: la consagración de una mutación anticonstitucional.

No podemos terminar estas líneas sin advertir que la sentencia de la que discrepamos va a tener como efecto inevitable la necesidad de efectuar una relectura del art. 31.1 de la Constitución, cuyos reglones quedarán esculpidos a partir de ahora del siguiente modo: "Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica nominal mediante un sistema tributario inspirado en los principios de igualdad y progresividad"»

Pero incluso cuando quiere «hacer el bien», el Tribunal Constitucional crea problemáticas agudas por acomodarse a la «razón de Estado» que, a la postre se muestra como la peor de las razones. Así que el Tribunal Supremos (Sala Tercera, Sección 2ª. Resolución 978/2023. Rec. 4701/2022. 12.07.2023), ha tenido que tristemente optar por respaldar los planteamientos y conclusiones que el Tribunal Constitucional ofrece en su STC 182/2021.

Concretamente, la citada STS se pronuncia sobre la siguiente cuestión de interés casacional objetivo:

«Determinar si, las liquidaciones provisionales o definitivas notificadas en el mes anterior a dictarse la STC 182/2021 de 26 de

octubre de 2021 e impugnadas en vía administrativa después de dicha fecha, pero antes de la publicación de la sentencia (25 de noviembre de 2021) tienen o no la consideración de situaciones consolidadas que puedan considerarse susceptibles de ser revisadas con fundamento en la citada sentencia a través de la interposición del correspondiente recurso de reposición y fundamento exclusivo en la mencionada sentencia»

En su Fundamento Jurídico Quinto, el STS sienta la conclusión siguiente:

«Sea como sea, lo cierto es que el tenor literal del fundamento jurídico sexto deja poco margen para otra interpretación que no sea la que surge de su tenor literal, esto es, se considera situación consolidada la liquidación no impugnada a fecha de haberse dictado la citada sentencia; pues lo relevante a efectos de este enjuiciamiento es que, admitida la potestad del Tribunal Constitucional de delimitar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, y dados los términos en que se expresa la STC 182/2021, de 26 de octubre, es indudable que la voluntad del Tribunal Constitucional es fijar la intangibilidad de las diversas situaciones consolidadas a la fecha de dictado de la sentencia, no a la de la publicación. Como se ha indicado, siguiendo el criterio manifestado en nuestra sentencia de 4 de julio de 2023, aunque el art. 164.1 CE, así como el art. 38 de la LOTC, establecen que el valor de cosa juzgada y los efectos generales de las sentencias del Tribunal Constitucional se producen desde la fecha de su publicación en el BOE, la potestad de delimitar las situaciones intangibles no encuentra su fundamento en esta norma, sino que es una creación del propio Tribunal Constitucional que se basa en la ponderación de los distintos principios constitucionales en conflicto que requieran el mantenimiento de determinados efectos temporales de la norma declarada inconstitucional»

En definitiva pues, mientras no se produzca un cambio sustancial en la normativa vigente, cuando así lo decida el TC los efectos de sus pronunciamientos tendrán lugar en la fecha de la sentencia misma que conoceremos a través de la Web del propio Tribunal o cualquier otro medio que tendremos que conocer sin perjuicio de la posterior publicación en el BOE. Todo un contrasentido, pero así están las cosas.

Compensando la parcialmente mala noticia proveniente de la STS más arriba comentada, hemos de congratularnos con el Fallo del Alto Tribunal (Sentencia núm. 953/2023. Número del procedimiento:

6391/2021. Fecha de sentencia: 11/07/2023) según el cual «no es ajustada a Derecho la imposición a los obligados tributarios de relacionarse electrónicamente con la Administración, recogida en la Orden HAC/277/2019, de 4 de marzo, pues se establece de manera general para todos los obligados tributarios sin determinar los supuestos y condiciones que justifiquen, en atención a razones de capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, que se imponga tal obligación, que constituye una excepción al derecho de los ciudadanos a ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento, reconocido en el art. 96.2 LGT»

En fin, un pequeño tropiezo para el inmisericorde proceso de digitalización llevado a cabo por la AEAT que ha mirado más por su propia conveniencia que por el respeto a los derechos individuales de la ciudadanía que la financia. Cuestión ciertamente de gran importancia, si se tiene reconocida la realidad del envejecimiento de un amplio sector de la población. Resulta inadmisibles aquello de «búsqese una gestoría que los hay por precios muy razonables y además se evita la cita previa», o «seguro, su nieto se lo puede resolver».

Inevitablemente, se nos viene a la memoria las declaraciones públicas realizadas por ROSA MARÍA PRIETO DEL REY, todavía directora del Departamento de Gestión de la Agencia Tributaria (AEAT), para la cual tratar de ayudar a las personas mayores con problemas para adaptarse a las aplicaciones informática constituía un retroceso [XXXII Congreso de la Asociación de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE): "No podemos ir hacia atrás, no se entendería", ensombrecería el éxito de la digitalización total de la AEAT.

Ya brevemente, para ir finalizando, dejaremos constancia de la satisfacción que nos produce a tantos que la «voracidad» inspiradora de la política fiscal del Estado y algunas Comunidades Autónomas, sea contrarrestada por ciertas Comunidades Autónomas que sí creen en principios como el de la corresponsabilidad fiscal que fue uno de los argumentos claves en su día para el establecimiento del régimen autonómico. A Las Comunidades Autónomas que tienen establecido importantes beneficios fiscales [en el ámbito de la tributación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados] se ha unido la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares donde el 18 de julio de 2023 entró en vigor el Decreto Ley 4/2023, de 18 de julio, de

modificación del Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado

---ooOoo---



[HEMEROTECA \(acceso a números anteriores\)](#)

© Hojas Azules de el Tucán 2019-2023